EXPEDIENTE N° : 1372-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L.¹ UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-

GRIFOS

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MULTA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1705-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018, el Informe Técnico N° 1170-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018 y los escritos descargos del 25 de octubre de 2018, 6 de noviembre de 2018 y 28 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 12 de setiembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, (en adelante, **OD Piura**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al grifo de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 036-2014-OEFA/OD PIURA HID³ del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 088-2016-OEFA/OD PIURA⁴ (en adelante, ITA), la OD Piura analizó el hallazgo detectado concluyendo que el administrado habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1891-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 26 de junio de 2018, notificada el 16 de julio de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷(en adelante,

Registro Único de Contribuyente N° 20484043915.

Páginas 19 al 21 del archivo digital denominado "Informe N° 036-2014-OEFA/OD PIURA/HID" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Páginas 1 al 8 del archivo digital denominado "Informe N° 036-2014-OEFA/OD PIURA/HID" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del expediente.

Folios 12 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Con fecha 08 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
- 5. El 17 de octubre de 2018⁹, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1705-2018-OEFA/DFAI/SDFEM¹⁰ (en adelante, **IFI**).
- 6. El 25 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹¹ en el presente PAS.
- 7. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2018, el administrado presentó un escrito (en adelante, **escrito complementario 1**)¹² al escrito de descargos N° 2 en el presente PAS.
- 8. El 28 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado. Asimismo, cabe indicar que el administrado presentó un escrito complementario al escrito de descargos N° 2 (en adelante, **escrito complementario 2**) en el presente PAS.
- 9. Finalmente, el 2 de enero de 2019, el administrado presentó los escritos (en adelante, **escritos complementarios 3 y 4**)¹³ al escrito de descargos N° 2 en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)

Bocumento ingresado con Registro Nº 066770.

Folios 41 al 48 del Expediente.

Folio 49 del Expediente.

Documento ingresado mediante registro 87599.

Documento ingresado mediante registro 90407.

Documentos ingresados mediante registros 00080 y 00084.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.



corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

- 11. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
- 12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹5, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Asimismo, debido a que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una <u>infracción</u> <u>permanente</u>¹⁶, y que; conforme a los estipulado por el Artículo 103° de la

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley № 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 252.- Prescripción

^{250.1.} La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

^{250.2.} El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas



Constitución Política del Perú de 1993¹⁷ y el numeral 5 del Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- Por consiguiente, dado que de los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencias de OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).
- Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, es importante precisar que resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG18, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado realiza actividades comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- Marco normativo aplicable a)
- El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular

o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

18 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 1.El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos (...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

Constitución Política del Perú del 1993



está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento 19.

- 17. En ese sentido, de la norma citada se desprende que previo al inicio de sus actividades, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.
- 18. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰ e ITA²¹, la OD Piura concluyó acusar al administrado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que, mediante Oficio N° 520-2016/GRP-420030-DR²² del 5 de julio de 2016, la DREM PIURA informó que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de los descargos

- 20. En su escrito de **descargos N°1** el administrado señaló lo siguiente:
 - i. Adquirió el grifo con fecha 14 de mayo de 2003, por lo cual infirió que este se encontraba con todos sus permisos y autorizaciones conforme a Ley.
 - ii. El administrado indica que los Instrumentos de Gestión Ambiental eran aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que la DREM-PIURA actuaba de Mesa de Partes, motivo por el cual no se ha tenido resultado positivo respecto a la búsqueda del Instrumento de Gestión Ambiental, ya que recién desde el 2006 empezó aprobar los referidos Instrumentos.
 - iii. Asimismo, manifiesta haber solicitado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, una copia del expediente y Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable, quienes comunicaron no haber ubicado lo solicitado; sin embargo, no descartan que exista dicho instrumento porque sí existe autorización de funcionamiento. Por lo tanto, el administrado indica que puede darse el caso de que el anterior propietario posea dicho instrumento.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

[&]quot;Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Página 7 del Informe N° 036-2014-OEFA/OD PIURA/HID" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Folio 3 (reverso) del expediente

Folio 6 del expediente



- iv. Por otro lado, indica que el MEM aprobaría una normativa que dispondría la adecuación de las estaciones de servicios que no cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental, a la cual se comprometió a adecuarse.
- v. Finalmente, el administrado hace referencia a que no se ha indicado la normativa que autorice al OEFA a requerir el Ingreso Bruto Anual de las empresas, por lo que se estaría vulnerando la Reserva Tributaria.
- 21. Respecto al punto i), se precisa que, de conformidad con el artículo 2° del RPAAH²³, cuando se realice una transferencia o traspaso de la actividad a un tercero, este se encuentra obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron previamente aprobadas al transferente. En este orden de ideas, el nuevo administrado tiene la obligación de conocer las obligaciones ambientales que fueron transferidas con la adquisición de la Unidad Fiscalizable (en este caso, de conocer si se contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado).
- 22. En relación a los puntos ii) y iii), en las respuestas a los dos requerimientos de información²⁴ no se identifica que el administrado cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, por ello, como se indicó en el párrafo anterior, el administrado debe conocer y ejecutar todas las obligaciones ambientales (y, por tanto, también la normativa aplicable a sus actividades). Siendo así, al haberse transferido la actividad de hidrocarburos, el nuevo titular se encontraba obligado a regularizar su situación respecto a las autorizaciones y permisos, como el de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental.
- 23. Respecto al punto iv), cabe indicar que a la fecha de la presentación del escrito de descargos N°1, el administrado hizo referencia al acogimiento que se produjo con la publicación del Decreto Supremo N° 023-2018-EM; sin embargo, el referido acogimiento no enerva el hecho que el administrado se encontraba obligado a contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previo al inicio de sus actividades de hidrocarburos.
- 24. Finalmente, respecto al punto v), es preciso indicar que, en aplicación del artículo 12°25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Requerimiento OD Piura a la DREM Piura: Mediante Oficio 136-2016-OEFA/OD PIURA, se solicitó información respecto del Instrumento de Gestión Ambiental y Resolución de Aprobación aprobado en favor de Estación de Servicios Valdiviezo E.I.R.L.

Requerimiento del administrado a la DGAAE: Por otro lado, mediante solicitud con registro N° 2836898 de fecha 19 de julio de 2018, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Mina, copia de la Resolución de aprobación y del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado en favor del administrado.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 12° Determinación de las multas

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/ PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014—EM



Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el administrado puede acreditar en su escrito de descargos el monto del ingreso bruto anual del ejercicio anterior con la finalidad de no vulnerar el principio constitucional tributario de *no confiscatoriedad*.

- 25. En el escrito de **descargos N°2** el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Que en la Carta N° 3244-2018-OEFA/DFAI, se indicó que se hacía entrega del IFI y de la Resolución Subdirectoral, no obstante, la referida Resolución no le fue remitida.
 - ii) Ha cumplido con sus compromisos ambientales, tales como: Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire y Ruido, Presentación del Plan Anual de Residuos Sólidos y Manifiesto de Residuos Sólidos.
 - iii) Con fecha 23 de octubre de 2018, presentó ante la DREM Piura, una Carta de Acogimiento para presentación de un Plan de Adecuación Ambiental del establecimiento a su cargo, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo 023-2018-EM, que modificó el RPAAH.
 - iv) En atención a la propuesta de medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 del IFI, han presentado una carta de cese temporal de actividades.
 - v) Solicita la imposición de las medidas correctivas correspondientes y con el propósito de acogerse a una reducción de multa, reconoce su responsabilidad respecto a la presunta infracción imputada
- 26. Respecto al punto i), debemos señalar que en la Carta N° 3244-2018-OEFA/DFAI se indica expresamente que se solo se hacía remisión del Informe Final de Instrucción, el cual contiene el análisis de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral. Conforme se verifica a continuación:



Sin perjuicio de lo señalado, debemos señalar que mediante Cedula de Notificación N° 2115-2018, se advierte que se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 1891-2018-OEFA-DFAI/SFEM, conforme se verifica a continuación:



De esta manera, se verifica que la Resolución Subdirectoral con la que se inició el presente PAS fue notificada válidamente al administrado, conforme a lo establecido en el numeral 21.3²⁶ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

- 27. Respecto al punto ii), debemos señalar que a pesar de que el administrado estaría cumpliendo con sus obligaciones ambientales, referidos a monitoreos ambientales, presentación del Plan Anual de Residuos Sólidos y Manifiesto de Residuos Sólidos, al no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental no es posible efectuar la evaluación, medidas de control y mitigación de los impactos negativos ambientales que se podrían generar por las actividades de hidrocarburos que se realizan en su establecimiento.
- 28. En atención a lo dispuesto en el punto iii), es preciso indicar que, independientemente de lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria²⁷ del Decreto Supremo N° 023-2018-EM; la cual permite la regularización de los titulares de actividades de hidrocarburos que desarrollan actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado tiene la obligación de contar con un IGA aprobado por la autoridad competente, previo al inicio de sus actividades de hidrocarburos.

Texto Unico Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 21° Regimen de la Notificación Personal

<sup>(...)
21.3</sup> En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM "PRIMERA. - Plan Ambiental Detallado. -

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.

b) En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

En ambos casos, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental deberán comunicar dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos a la Autoridad Ambiental Competente, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto a) y dentro de treinta días (30) hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto b), contado desde la emisión del presente Decreto Supremo. La Autoridad Ambiental Competente remitirá dicha comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental.

^(...)



- 29. Sobre lo indicado en el punto iv), debemos señalar que dicho documento será tomado en consideración en el acápite IV de la presente Resolución, donde se determinará si corresponde o no, el dictado de medidas correctivas.
- 30. En respuesta a lo manifestado en el punto v), por un lado, debemos señalar que conforme ha sido señalado en el anterior párrafo el dictado de medidas correctivas será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, mientras que, en relación al reconocimiento de responsabilidad, debemos manifestar que el artículo 13° del RPAS²³, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO del LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento. En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el administrado será tomado en consideración en el acápite v) de la presente Resolución al efectuar el cálculo para la Imposición de Multa por la presunta infracción imputada.
- 31. En el **escrito complementario** 1 el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Con la finalidad de acreditar su intención de contar con un IGA, el administrado indica que mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 160-2016/ GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDE, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que declaró improcedente la solicitud de aprobación de un Plan de Manejo Ambiental en favor del grifo materia de supervisión.
 - ii) Solicita que cuando se apruebe su Plan Ambiental Detallado (PAD) se declare el archivo del presente PAS.

^{13.3} El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

^{13.1.} En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

^{13.2} El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



- 32. Respecto al punto i), es preciso señalar que si bien el administrado realizó las gestiones para contar con la aprobación de un IGA, ello no lo exime del hecho que realizó sus actividades de hidrocarburos a pesar de que su solicitud de aprobación de un IGA no fue aprobado, incumpliendo la obligación ambiental, establecida por ley, de que todo aquel que realiza actividades de hidrocarburos debe contar con un IGA aprobado previo al inicio de dichas actividades.
- 33. En relación al punto ii), debemos señalar que el acogimiento al que hace referencia el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, no exime de responsabilidad al administrado por la comisión de la infracción materia del presente PAS.
- 34. Mediante el **escrito complementario 2** el administrado solicita la aprobación del Plan de Contingencia de su establecimiento.
- 35. Al respecto, debemos señalar que no corresponde amparar la solicitud del administrado, toda vez, que no se encuentra dentro de las facultades del OEFA realizar la aprobación del Plan de Contingencia de su establecimiento. En ese sentido, la información ofrecida por el administrado no desvirtúa la presunta conducta imputada en el presente PAS.

Audiencia de Informe Oral

- 36. Con fecha 28 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, mediante la cual, el apoderado del administrado reiteró los argumentos señalados en la presente Resolución, los cuales han sido desarrollados en los considerandos 25 al 29 y 31 y 34.
- 37. Asimismo, el administrado brindó el escrito complementario a la Carta de Acogimiento para la presentación del Plan de Adecuación Ambiental, presentado ante DREM Piura.
- 38. Al respecto, debemos señalar que conforme ha sido señalado en el considerando 26 de la presente Resolución, el acogimiento para la presentación del Plan Ambiental Detallado no libera al administrado de la infracción de haber realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestion Ambiental aprobado por autoridad competente.
- 39. Mediante el **escrito complementario 3** el administrado presenta copia de desistimiento de solicitud a la DREM Piura donde comunica el cese de actividades de ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L.
- 40. Al respecto debemos señalar que dicho documento será tomado en consideración en el acápite IV de la presente Resolución, donde se determinará si corresponde o no, el dictado de medidas correctivas.
- 41. Por otro lado, mediante el **escrito complementario 4** el administrado reconoce su responsabilidad respecto al hecho imputado en el presente PAS.
- 42. En relación a lo señalado, es preciso indicar que conforme ha sido señalado en el considerando 30 de la presente Resolución, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el administrado será tomado en consideración en el acápite v) de la presente Resolución al efectuar el cálculo para la Imposición de Multa por la presunta infracción imputada.



- 43. Por lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- 44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 45. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
- 46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
- 47. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18".- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

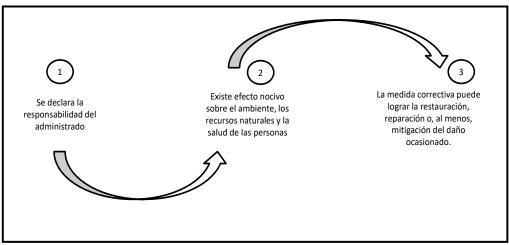
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

[&]quot;19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley № 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{...)}

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



- 49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

()

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(…)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Único hecho imputado</u>

- 53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- 54. De los documentos que obran en el expediente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se advierte que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 55. Al respecto, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.
- 56. Cabe señalar que el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, impide que se identifiquen los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, así como, no permite que se establezcan propuestas de remediación o minimización adecuada para evitar el daño potencial generado por la actividad realizada, poniendo en riesgo la vida o salud humana.
- 57. En este sentido, al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, el administrado genera riesgo de efecto nocivo a la vida y salud de las personas, toda vez que no cuenta con la evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud de las personas, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, lo que evita que la autoridad conozca las medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el establecimiento.

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y los artículos 18° y 19°, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

	Medida correctiva		
Conducta Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente	del cierre de la estación de

- 59. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades y ii) la realización del informe de cierre total de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 60. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.
- 61. Cabe indicar que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la Tabla N° 1, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida podrá ser efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. En la Resolución Subdirectoral N° 1891-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se propuso que la eventual sanción aplicable como tope máximo treinta mil (30,000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



A. Graduación de la de multa

- 63. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁸.
- 64. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁴⁰:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. <u>Determinación de la sanción</u>

i) Beneficio Ilícito (B)

65. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

- Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD
- Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Procedimiento Sancionador



- 66. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
- 67. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7,355.46⁴¹. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁴², los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
- 68. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 69. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2.

Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO			
Descripción	Valor		
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a)	US\$ 7 355.46		
COK (anual) (b)	13.27%		
COK _m (mensual)	1.04%		
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	50		
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T]	US\$ 12 338.91		
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.28		
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 40,471.62		
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00		
Beneficio Ilícito (UIT)	9.75 UIT		

Fuentes:

(b) Fuente: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

⁽a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico

Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo N° 1 del Informe Técnico.

Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/).
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

70. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 9.75 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

71. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁴ (0.50), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de setiembre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

- 72. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 73. Respecto al primero, se considera la existencia de daño potencial a la salud de las personas, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
- 74. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁵ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 75. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%) 46.
- 76. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD		
Factores	Calificación	
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%	
f2. El perjuicio económico causado	8%	
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-	

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Sullana del departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 30.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

77. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 32.76 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA		
Componentes	Valor	
Beneficio Ilícito (B)	9.75 UIT	
Probabilidad de detección (p)	0.5	
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%	
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	32.76 UIT	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

C. Análisis de no confiscatoriedad

- 78. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴⁷, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **32.76 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁴⁸. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁴⁹.
- 79. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 1,277.944 UIT⁵⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD SANCIONES ADMINISTRATIVAS

^{12.2} La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las de devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

Mediante escrito N° 2018-E01-087599 remitido el 25 de octubre del 2018, el cual obra en el expediente N° 1372-2017-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 1,277.944 UIT.



dichos ingresos, ascendiente a **127.794 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

D. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

- 80. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 81. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe, luego de presentado los descargos a la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁵¹.
- 82. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, según el Memorando N° 0193-2018-OEFA/SFEM, de fecha 28 de diciembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a 22.932 UIT.
- 83. Por lo expuesto, se declara la **responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L.**, así como sancionar a dicho administrado con una multa ascendente a **22.932 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L. y sancionar con una multa ascendente a veintidós (22) con novecientas treinta y dos milésimas (932/100) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución

^{13.3} El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

^{13.1} En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

^{13.2} El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.



Subdirectoral N° 1891-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵².

Artículo 4°.- Ordenar a ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva que consta en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta. En caso el administrado no ejecute la medida administrativa corresponderá a la Dirección de Supervisión su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L. que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a ESTACIÓN DE SERVICIOS VALDIVIEZO E.I.R.L., el Informe Técnico N° 1170-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

[EMELGAR]

EMC/eah/aby/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00684829"

